



...: C.P.C. y M.F.
ROGER H. CABAÑAS CHÍ
Socio de Intelegis Mérida y Cancún
Grupo Consultor Fiscal.
Contador Público Certificado
y Maestría en Finanzas.

El DAP su inconstitucionalidad disminuye el pago del recibo de energía eléctrica

→ El Derecho de Alumbrado Público (DAP) es una contribución que tiene como objetivo resarcir a los Municipios el pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público que reciben los propietarios, poseedores y/o usuarios de bienes inmuebles en calles, plazas, jardines u otros de uso común y el cual presta la Comisión Federal de Electricidad acorde a lo establecido en el Art. 7 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE) y que presupuestalmente tiene obligación de cubrir el Municipio. Dicho resarcimiento representa, generalmente, del 5% del importe del consumo de energía eléctrica registrado en el recibo de Luz mensual que



emite la Comisión Federal de Electricidad (CFE). Las tesorerías de los Municipios reciben dichos recursos conforme a convenios establecidos con la misma paraestatal para dicho fin y que está regulado en el Art. 9 inciso VII de la LSPEE. En virtud de lo controversial que resulta la base para su determinación y forma de recaudación de este derecho, han existido diversos juicios que han concluido satisfactoriamente al favor del contribuyente, en cuanto a que este gravamen, no Derecho, tiene características de inconstitucionalidad, como veremos más adelante.

La CFE como auxiliar del Municipio en la Recaudación del Derecho de Alumbrado Público

Actualmente ya quedó establecido en los tribunales del país que la Comisión Federal de Electricidad actúa como tercero, en un plano de coordinación, como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez

que ni en el Artículo 9º de la Ley del Servicio Público de Energía ni en las legislaciones municipales en donde se encuentra vigente esta contribución, la CFE tiene facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los Derechos por el servicio de alumbrado público (DAP), sino que las mismas legislaciones municipales aplicables establecen que el procedimiento administrativo de ejecución corresponde a las autoridades Municipales.

Aspectos relativos al Consentimiento de la Contribución (DAP)

Cabe abundar que derivado de que no es una contribución nueva, sino que es recurrente su inclusión en las legislaciones municipales y estatales a través de los años, el pago por parte de los contribuyentes genera un acto consentido por el contribuyente, al no haber sido impugnado su cobro dentro del plazo legal de 15 días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo. De igual forma podemos concluir que derivado de esta situación resulta improcedente el amparo, conforme lo señalado en el Artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo ya citada anteriormente. Sin embargo,

y no obstante lo señalado anteriormente, podemos señalar que mediante las constancias o recibos de pago de energía eléctrica puede comprobarse, sin lugar a dudas, que la Comisión Federal de Electricidad actúa como retenedor auxiliar de la administración pública municipal y, que por ende es un argumento por demás suficiente para que los tribunales, en un análisis jurídico, lleguen a la conclusión de que existe un perjuicio derivado de la aplicación de preceptos ya señalados como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que fundamentaría y motivaría a que estos mismos tribunales, dado el agravio señalado, concedan al contribuyente la protección de la Justicia de la Nación ante cualquier acto de cobro que realicen o pretendan realizar los Municipios o su auxiliar en la recaudación de esta contribución, es decir, la CFE.



Bases de Inconstitucionalidad en la determinación del Derecho de alumbrado Público

Como he señalado, ha sido recurrente que los Municipios que recaudan esta contribución lo hagan sobre la base del consumo de energía eléctrica de cada contribuyente, no obstante que el consumo sobre el cual se está determinando no tenga una relación directa con dicho "Derecho", señalado ex profeso entre comillas dado que en este caso se está ante un gravamen y no un derecho, como se encuentra señalado en la Tesis Jurisprudencial respectiva (las cuales no olvidemos que jurídicamente obligan a los tribunales a darle la protección de la Justicia de la Nación a quienes se encuentran en la causal o situación de hecho prevista en la misma y que así lo soliciten ante las instancias correspondientes). Asimismo la tesis señalada establece que no existe ninguna relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la canti-

dad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público y que existe invasión a la esfera de facultades exclusivas de la Federación y se contraviene la Constitución General de la República, al ser una contribución establecida al consumo de fluido eléctrico y no un Derecho, lo cual se regula exclusivamente en el ámbito federal.

Conclusiones

Bajo este análisis podemos concluir que dada la Inconstitucionalidad ya manifiesta por la forma de determinación del Derecho de Alumbrado Público, la invasión a las facultades exclusivas de la Federación y la contravención a la Constitución General de la República, resulta aplicable solicitar ante los tribunales la protección de la Justicia de la Nación, siempre y cuando represente, en las circunstancias financieras actuales, un ahorro financiero interesante dejar de cubrir el 5% señalado por pago del recibo de consumo de energía eléctrica (DAP) y que actualmente pueden estar erogando los contribuyentes. Vale la pena revisar nuestros consumos y evaluar la conveniencia de recurrir a esta medida.